



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308362020

Expediente : 00824-2020-JUS/TTAIP
Recurrentes : **ASOCIACIÓN INTERAMERICANA PARA LA DEFENSA DEL
MEDIO AMBIENTE - AIDA**
ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS - APRODEH
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -
INDECOPI**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00824-2020-JUS/TTAIP de fecha 1 de setiembre de 2020 interpuesto por la **ASOCIACIÓN INTERAMERICANA PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE - AIDA** representada por Liliana Andrea Ávila y la **ASOCIACION PRO DERECHOS HUMANOS - APRODEH** representada por Christian Huaylinos Camacuari contra la Carta N° 001115-2020-GEG-SAC/INDECOPI de fecha 27 de agosto de 2020¹, emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI** mediante la cual denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 17 de agosto de 2020 los recurrentes solicitaron a la entidad “a) *El actual estado en que se encuentra el proceso de venta de activos del Complejo Metalúrgico de la Oroya ante el INDECOPI.* b) *La gestión de las obligaciones pendientes de la empresa DOE RUN PERÚ respecto al Complejo metalúrgico de la Oroya.* c) *¿Cómo se garantizará la capacidad de los compradores para cumplir con las obligaciones pendientes?* d) *¿De qué manera se han contemplado los pasivos generados en el marco de esta venta de activos?*”.

 Mediante la CARTA N° 001115-2020-GEG-SAC/INDECOPI de fecha 27 de agosto de 2020, la entidad indicó a los recurrentes que “(...) *la información solicitada sobre la venta de activos, gestión de obligaciones, capacidad de los compradores y pasivos*”.

¹ Notificada vía correo electrónico en la misma fecha.

en el marco de venta de activos, son temas de competencia del liquidador de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación. La Secretaría precisa, que el referido proceso de liquidación se encuentra a cargo de la firma Carrizales Infraestructura & Servicios Públicos Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, con domicilio en Calle Álvarez Calderón N° 185, Oficina N° 201 – San Isidro y direcciones de correo electrónico: [REDACTED] y [REDACTED].

Con fecha 1 de setiembre de 2020, los recurrentes interpusieron ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que “1. (...) el INDECOPI tiene, entre sus funciones, velar por la legalidad de los acuerdos adoptados por las Juntas de Acreedores en los procedimientos concursales, así como de fiscalizar el cumplimiento de la normativa concursal en beneficio de los acreedores²; es evidente que cuenta con la información sobre el procedimiento concursal de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación. Bajo esa premisa y dentro de su rol fiscalizador del cumplimiento de la norma en los procedimientos concursales, cuenta con información y documentación relevante de los mismos; en ese sentido no se puede alegar que ello debe de solicitarse a la firma encargada de la liquidación de Doe Run Perú S.R.L. 2. Aunado a ello, es un legítimo derecho de todo ciudadano conocer cómo se está implementando un procedimiento concursal. Así tenemos el precedente establecido por la Sala Especializada en Procedimientos Concuriales del Tribunal de INDECOPI en la Resolución N° 0888-2014/SCO al establecer como precedente vinculante la decisión emitida al resolver el recurso de apelación interpuesto por Right Business, administrador temporal de Universitario de Deportes³. Por lo que procede a este organismo brindar la información solicitada en su oportunidad”.

Mediante la Resolución N° 010107162020 se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio en el extremo correspondiente al ítem a) de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de agosto de 2020, declarándose improcedente los extremos correspondientes a los ítems b), c) y d) de dicha solicitud.

Mediante Oficio N° 001295-2020-GEL/INDECOPI ingresado a esta instancia con Registro N° 058426 de fecha 2 de noviembre de 2020, la entidad formuló su descargo⁴, indicando que “el actual estado en que se encuentra el proceso de venta de activos del Complejo Metalúrgico de la Oroya es un tema que atañe al liquidador DOE RUN PERÚ S.R.L., es decir, no es información que ostente nuestra Institución. Al respecto, es necesario tener en consideración lo establecido en la normativa sobre las obligaciones del liquidador (Ley General del Sistema Concursal); las cuales son las siguientes: ‘(...) Artículo 83.1°: Son obligaciones del Liquidador: a. Realizar con diligencia todos los actos que corresponden a su función, de acuerdo a lo pactado por la Junta y las disposiciones legales vigentes. b. Representar los intereses generales de los acreedores y del deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades que conforme a la Ley corresponden a los acreedores y al deudor. Artículo 83.2°: Son atribuciones y facultades del Liquidador: a. Actuar en resguardo de los intereses de la masa o del deudor, en juicio o fuera de él, con plena representación de éste y de los acreedores; b. Disponer de los bienes muebles e inmuebles, acreencias, derechos, valores y acciones de propiedad del deudor. Para estos efectos, el Convenio podrá exigir valuación económica y subasta pública

² INDECOPI. Área Concursal. Página web disponible en: <https://www.indecopi.gob.pe/ccq-que-hacemos>

³ La Ley. “Cualquier persona podrá acceder a información sobre procedimientos concursales”. Publicado el 23 de abril de 2015. Disponible en: <https://laley.pe/art/2415-cualquier-persona-podra-acceder-a-informacion-sobre-procedimientos-concursales>

⁴ Mediante la Resolución N° 010107152020 notificada a la entidad el 30 de octubre de 2020, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por los recurrentes, requiriéndose a la entidad la formulación de sus descargos.

judicial o extrajudicial; (...). f. Ejercer todas las funciones y facultades que conforme a la Ley General de Sociedades corresponde a los liquidadores, administradores y gerentes, así como las que adicionalmente le otorgue el Convenio de Liquidación o la Junta; (...)' (el resaltado es nuestro)".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 del referido cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso, la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada; asimismo el último párrafo del mencionado artículo establece que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

Agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la entrega de la información solicitada se encuentra conforme a ley.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (Subrayado agregado)

En el caso de autos, los recurrentes solicitaron a la entidad: *“a) El actual estado en que se encuentra el proceso de venta de activos del Complejo Metalúrgico de la Oroya ante el INDECOPI. b) La gestión de las obligaciones pendientes de la empresa DOE RUN PERÚ respecto al Complejo metalúrgico de la Oroya. c) ¿Cómo se garantizará la capacidad de los compradores para cumplir con las obligaciones pendientes? d) ¿De qué manera se han contemplado los pasivos generados en el marco de esta venta de activos?”*.

Por su parte, la entidad respondió la solicitud de los recurrentes indicando que *“(...) la información solicitada sobre la venta de activos, gestión de obligaciones, capacidad de los compradores y pasivos en el marco de venta de activos, son temas de competencia del liquidador de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación”*.

Mediante la Resolución N° 010107162020 se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio en el extremo correspondiente al ítem a) de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de agosto de 2020, declarándose improcedente los extremos correspondientes a los ítems b), c) y d) de dicha solicitud.

En ese contexto, debe hacerse mención que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*. (Subrayado agregado)

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo establece que *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.”* (subrayado agregado).

De autos se advierte que en el extremo a) de la solicitud se requiere *“el actual estado en que se encuentra el proceso de venta de activos del Complejo Metalúrgico de La Oroya ante Indecopi”*, ante ello, la entidad indicó que sobre la venta de activos, gestión de obligaciones, capacidad de los compradores y pasivos en el marco de venta de activos, son temas de competencia del liquidador de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación.

Al respecto, tenemos que el numeral 83.1 y 83.2 del artículo 83 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal que prescribe:

“Artículo 83°.- Atribuciones, facultades y obligaciones del Liquidador

83.1 Son obligaciones del Liquidador:

- a) Realizar con diligencia todos los actos que corresponden a su función, de acuerdo a lo pactado por la Junta y las disposiciones legales vigentes.*
- b) Representar los intereses generales de los acreedores y del deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades que conforme a la Ley corresponden a los acreedores y al deudor.*

83.2 Son atribuciones y facultades del Liquidador:

- a) Actuar en resguardo de los intereses de la masa o del deudor, en juicio o fuera de él, con plena representación de éste y de los acreedores;*
- b) Disponer de los bienes muebles e inmuebles, acreencias, derechos, valores y acciones de propiedad del deudor. Para estos efectos, el Convenio podrá exigir valuación económica y subasta pública judicial o extrajudicial;*
- (...)*
- f) Ejercer todas las funciones y facultades que conforme a la Ley General de Sociedades corresponde a los liquidadores, administradores y gerentes, así*

como las que adicionalmente le otorgue el Convenio de Liquidación o la Junta.” (subrayado agregado).

Del mismo modo, el artículo 2 de la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 142-2017-INDECOPI/COD, mediante la cual aprueban la creación de la Secretaría Técnica de Fiscalización adscrita a la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del INDECOPI, establece que:

“Artículo 2º.- Establecer que la Secretaría Técnica de Fiscalización adscrita a la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del Indecopi asume las funciones que el artículo 44 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por Decreto Legislativo 1033, y las demás normas correspondientes, atribuyen a las secretarías técnicas del Indecopi; disponiendo que, en forma exclusiva, ejerza las siguientes competencias y responsabilidades:

- (i) Tramitar los procedimientos de otorgamiento y cancelación del registro de entidades calificadas para operar como administradores y/o liquidadores de deudores sometidos a un procedimiento concursal, de conformidad con la Ley General del Sistema Concursal o norma que la sustituya.*
- (ii) Supervisar la gestión y vigencia de requisitos de las entidades registradas para operar como administradores y/o liquidadores de deudores sometidos a procedimientos concursales, mediante la realización de evaluaciones y supervisiones periódicas.*
- (iii) Fiscalizar que la actuación de las partes intervinientes en los procedimientos concursales se realice en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema Concursal o norma que la sustituya. (...)”.*

Siendo esto así, es importante señalar que mediante Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria en el cual se precisa:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante.” (subrayado agregado).

En tal sentido, si bien el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que las entidades “(...) *no están obligadas a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...)*”, la entidad no ha cumplido con lo dispuesto en el precedente antes descrito, respecto al extremo de verificar si dicha información ha sido obtenida por ella en el ejercicio de sus funciones o por alguna otra circunstancia, para lo cual debió acreditar haber efectuado los requerimientos correspondientes a las unidades

orgánicas competentes, para luego de ello, proceder a otorgar una respuesta clara y precisa a los recurrentes.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.” (subrayado agregado).

Ahora bien, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho, atendiendo a que las entidades no solamente están obligados a entregar la información que generan, sino también las que hayan sido obtenidas por ellas.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso impugnatorio materia de análisis, ordenando a la entidad que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el precedente antes citado y otorgar una respuesta clara y precisa a los recurrentes, respecto de la existencia o inexistencia de la documentación en su poder, bajo las responsabilidades que la ley impone al tratarse de una declaración de la entidad en el ejercicio de sus funciones, dentro del marco de lo dispuesto de la Ley de Transparencia.

Por los fundamentos expuestos y acorde a lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

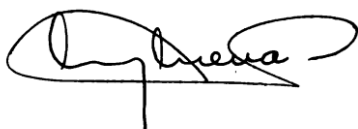
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00824-2020-JUS/TTAIP interpuesto por la **ASOCIACIÓN INTERAMERICANA PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE - AIDA** y la **ASOCIACION PRO DERECHOS HUMANOS – APRODEH** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**, respecto al extremo a) de su solicitud de acceso a la información pública, debiendo la entidad comunicar de forma clara, precisa y veraz sobre la posesión de la información solicitada y proceder, de ser el caso, con su entrega a los recurrentes.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN INTERAMERICANA PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE – AIDA**, la **ASOCIACION PRO DERECHOS HUMANOS - APRODEH** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL

PEDRO CHILET PAZ

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas por el numeral 3 del artículo 10 - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁶, discrepo con el pronunciamiento de los vocales María Rosa Mena Mena y Ulises Zamora Barboza, en el sentido de declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por **ASOCIACIÓN INTERAMERICANA PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE – AIDA** y la **ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS - APRODEH** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**, debido a que conforme a los fundamentos del voto singular contenido en la Resolución N° 010107162020 a través de la cual se admitió a trámite el respectivo recurso impugnatorio, el suscrito sustento que el mismo debía declararse improcedente en todos los extremos de la solicitud de los recurrentes, por lo que en esta etapa mantengo mi posición remitiéndome a dichos fundamentos.



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

vp: pcp/jeslr

⁶ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS: *“Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales*
El vocal tiene las siguientes funciones:
[...]
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante”.